



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0050/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos. El contenido de la normativa objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

*Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981)*

*PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.*

*Numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.*

*ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión por antigüedad en el servicio a los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

*30. Electo Milagro Santana Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083126-2, por un monto de cuarenta mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 mensual (RD\$40,940.00)*

## **2. Pretensiones del accionante**

2.1. El señor Electo Milagro Santana Peralta, mediante instancia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constituciones alegadas**

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución. El contenido de estos textos constitucionales es el siguiente:

*Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

El accionante, señor Electo Milagro Santana Peralta, pretende que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1. *El accionante, Lic. Electo Milagro Santana Peralta, ha ejercido la función pública de forma responsable y leal en la República Dominicana por un período de 21 años, adquiriendo el derecho de disfrutar del beneficio de la jubilación, el cual se habría de concretar con su retiro laboral y la asignación de una pensión del Estado.*

4.2. *El monto de la pensión vitalicia concedida al Lic. Electo Milagro Santana Peralta en virtud del Decreto No.217-17, asciende al tope de ocho salarios mínimos del sector público de RD\$5,117.50 vigente en el momento de su emisión, según está establecido en el Párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, en cuyo texto se lee: "En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) salarios mínimos". Hay que hacer notar que posteriormente, en febrero de 2019, el Poder Ejecutivo dispuso el incremento del salario mínimo del sector público a RD\$10,000.00.*

4.3. *Constituye la tesis central de la presente acción directa de inconstitucionalidad que el tope de hasta ocho (8) Salarios mínimos del sector público impuesto por el Párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 379 de 1981, constituye un acto de discriminación basado en el nivel salarial, la condición social y la posición económica del beneficiario de la jubilación, que vulnera múltiples disposiciones constitucionales y, por lo tanto, es nula de pleno derecho, tal como se demostrará en las glosas subsiguientes. Por lo tanto, la pensión por antigüedad de que es acreedor el accionante asciende a RD\$100,800.00 (Cien mil ochocientos pesos con 00/100), que es el monto resultante de calcular*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el sesenta por ciento (60%) de su salario promedio mensual de los últimos tres (3) años (ascendente a RD\$168,000.00 según consta en la certificación de trabajo emitida por el Instituto Dominicano del café-INDOCAFE-de fecha 18/10/2018), de conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley No. 379 de 1981: "En el caso del Art. 1ero, las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: a) De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.*

*4.4. El Párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 379-81 crea una situación de discriminación por su nivel salarial, condición social y posición económica, en detrimento de los servidores públicos de clases media y alta, puesto que les excluye de la posibilidad de percibir la prestación económica que representa la pensión vitalicia de que son acreedores en la proporción adecuada para cumplir Su función de "sustitución de ingresos" que es aplicable a los sistemas previsionales de reparto, tal como es el instituido por la Ley No. 379-81, debido alto tope de ocho (8) salarios mínimos que establece. En este contexto, los servidores públicos pertenecientes a la clase baja (pobres, indigentes o vulnerables) disfrutan de un privilegio de ley que le es negado al resto de los servidores públicos, lo que caracteriza un trato diferenciado discriminatorio y violatorio del derecho de igualdad consagrado de forma pétrea y reiterada en diversas normas que integran el bloque de constitucionalidad.*

*4.5. Nuestro Tribunal Constitucional ha fijado el criterio jurisprudencial de que el "test de razonabilidad" se realiza para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar si una norma legal es razonable, analizando (i) el fin buscado, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin (Sentencia TC/0044/12).*

*4.6. La fijación de un tope de hasta ocho (8) salarios mínimos del sector público para las pensiones por antigüedad otorgadas en virtud de la Ley No. 379 de 1981, impide el cumplimiento del rol de "sustitución de ingresos" que debe desempeñar la pensión vitalicia en el sistema previsional de reparto por ella instituido, al tiempo que constituye un poderoso disuasivo que lleva a los servidores públicos que cumplen los requisitos legales para optar por Su jubilación y tienen un salario mensual superior a los RD\$68,233.33 (antes de febrero de 2019), a no tramitar su jubilación para evitar la desproporcionada pérdida de ingresos y disminución de calidad de vida que les sobrevendría con ello.*

*4.7. El trato diferenciado establecido en contra de los servidores públicos adscritos al sistema de reparto, en función del nivel de sus ingresos promedios mensuales de los últimos tres (3) años (y consecuentemente de su condición social y posición económica), es indudablemente discriminatorio, de hecho y de derecho, por carecer de una justificación objetiva y razonable, puesto que no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervenciones oficiales**

**5.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*5.1.1. No procede la acción directa de inconstitucionalidad contra actos administrativos de efectos particulares y específicos.*

*5.1.2. (...) el referido Decreto NO. 271-17, se limita a designar los servidores de públicos del Estado dominicano, beneficiarios de una pensión por antigüedad; como se advierte no se trata una norma general y obligatoria, sino de un acto administrativo de efectos particulares y específicos que no ameritaba ser impugnado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, sino mediante una acción de amparo procurando la modificación del monto de su pensión.*

*5.1.3. Esta ley establece un "régimen de reparto" en el cual el empleado público paga un 4% mensual y la institución gubernamental a la cual presta sus servicios paga otro porcentaje al fondo común del régimen de pensión, garantizándole así al trabajador un porcentaje determinado de su último sueldo.*

*5.1.4. Este sistema o régimen de pensiones está sustentado en el principio de solidaridad pensional, que supone que los que más ganan salarialmente coticen y aporten para garantizarla pensión digna de los trabajadores que menos devengan. Esto supone un tope razonable*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el monto de la pensión de modo que no colapse el sistema por insolvencia.*

*5.1.5. Esta condición instituida en el artículo 2 de la Ley No. 379-81 en modo alguno resulta discriminante, pues el monto de la pensión va relacionado con el tiempo de servicios en la administración pública y los últimos salarios devengados del trabajador jubilado. LO que significa que todos los trabajadores Situados en la misma condición laboral del accionante recibirán el mismo beneficio previsional, de donde se infiere que dicha disposición legal no viola en modo alguno el derecho a la igualdad.*

### 5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República indica en su escrito lo siguiente:

*5.2.1. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No.13-07 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*

*5.2.2. Que la ley objeto de esta opinión, fue originada en la Cámara de Diputados, depositado como proyecto de ley en fecha 26 de mayo del año 1981.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.3. *Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley, siendo remitido a la Comisión Permanente de Finanzas para fines de estudio e informe, aprobándose dicho proyecto en fecha 27 de agosto de 2019, y una vez aprobado fue despachado hacia el Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. Esta ley fue observada por el Poder Ejecutivo; dichas Observaciones fueron acogidas en parte de acuerdo al informe rendido por la Comisión Permanente de Finanzas, aprobándose las mismas en fecha 14 de octubre de 1981.*

5.2.4. *En cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio de 2002, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechando el proyecto.*

5.2.5. *Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados a los fines constitucionales.*

**5.3. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados deja a la soberana apreciación de este tribunal la verificación de las pretensiones del accionante; sin embargo, destaca lo siguiente:

5.3.1. (...) *Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley No. 379-81, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.*

**5.4. Opinión del Poder Ejecutivo de la República**

El Poder Ejecutivo, a través de la Consultoría Jurídica, pretende la inadmisión de la acción en relación con el Decreto núm. 217-17, y que se rechace en relación con el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

5.4.1. *El citado artículo contempla tanto la dimensión formal como la dimensión material de dicho derecho, cuya protección, en tanto valor fundamental de toda sociedad democrática y pilar del orden jurídico democrático, es requisito indispensable para que el Estado dominicano, en tanto Estado social, cumpla con la función esencial que le encomienda la Constitución en su artículo 8. Se trata, por consiguiente, de una obligación que permea todo el ordenamiento*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y, en este sentido, prohíbe todo trato discriminatorio irrazonable o injustificado. Sin embargo, no se trata de una prohibición absoluta, pues su contenido esencial permite hacer una consideración particular a las diferencias y circunstancias de los sujetos que, en este caso, serían «los servidores públicos pertenecientes a la clase baja (pobres, indigentes o vulnerables)» frente a «los servidores públicos de clases media y alta» o los servidores públicos adscritos al sistema de reparto, siempre y cuando dicho trato diferenciado no solo tenga lugar entre personas que se encuentren, en principio, en iguales circunstancias de hecho, sino que sea, además, razonable.*

5.4.2. *Esta justificación objetiva y razonable del trato diferenciado obedece al deber especial de protección que el Estado debe ejercer para evitar, revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinado grupo de personas. En el caso que nos ocupa, este determinado grupo de personas lo integra el universo de servidores públicos del Estado dominicano que, contrario al grupo de personas al que hace referencia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, del 20 de octubre de 2016, sobre la cual construye parte de su argumento el accionante' l, no constituyen un grupo de personas que compartían características de particular victimización ni que han sufrido, de parte del Estado, una discriminación estructural.*

5.4.3. *El Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 tampoco crea un privilegio o una situación que tienda a quebrantarla igualdad de los servidores públicos, independientemente del sistema previsional al que estén adscritos. Por el contrario, esta norma les reconoce y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegura el disfrute de un derecho esencial para su desarrollo, bienestar y dignidad humanos. Ahora bien, lo que la disposición impugnada sí hace es armonizar este derecho con su naturaleza prestacional y programática, pues se trata, en efecto, de un derecho que no es de aplicación directa o inmediata (como los que integran el catálogo de derechos civiles y políticos) y, en consecuencia, requiere que los poderes públicos adopten las medidas necesarias para Su desarrollo y satisfacción, que dependerán de las posibilidades económicas del Estado.*

5.4.4. *El mandato del Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 no afecta arbitrariamente la igualdad de -en este caso particular- los servidores públicos dominicanos adscritos al sistema previsional de reparto, porque el derecho a la pensión, como los demás derechos de naturaleza económica y social, compelan al Estado a garantizar su plena realización hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr, progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de este derecho, así como de los demás derechos que se configuran paralelamente.*

5.4.5. *Es también relevante señalar que con lo dispuesto en el Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 el Estado dominicano no persigue que sus pensionados y jubilados, como el señor Electo Milagro Santana Peralta, vivan en una «repentina e injusta condición de virtual pobreza» cuando hayan «llegado al límite de su capacidad productiva luego de toda una vida laborando», contrario a lo que se argumenta en la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. En efecto, a raíz de la reforma del sistema de pensiones que culminó en la Ley núm. 87-01, que crea el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001, se otorgó a los trabajadores del sector público amparados por la Ley núm. 379 y otras leyes afines, como en el caso del accionante, la opción de permanecer bajo el sistema de reparto en el que se encontraban hasta ese momento o de trasladarse al nuevo sistema de capitalización individual.*

5.4.6. *Mediante una serie de resoluciones el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) aprobó el proceso de traspaso del sistema de capitalización individual al sistema de reparto, así como unas ampliaciones de plazo al otorgado originalmente. para que todos aquellos trabajadores que contaban con derechos adquiridos por la Ley núm. 379 y otras leyes afines solicitaran su traspaso al sistema de reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes en caso de haber sido afiliados de manera automática o voluntariamente por desconocimiento o desinformación. Es decir, recaía directamente sobre el accionante, señor Electo Milagro Santana Peralta, iniciar su proceso de traspaso al nuevo sistema previsional instaurado bajo la Ley núm. 87-01 en los periodos establecidos a tales fines si consideraba que el régimen en el que se encontraba -y que hoy impugna- era menos beneficioso que el sistema de capitalización individual. De igual manera, en caso de que el accionante hubiese sido afiliado automáticamente o voluntariamente por desconocimiento o desinformación al sistema de capitalización individual -lo cual no desprende de sus alegatos-, tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) como la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) emitieron sendas resoluciones en las que establecieron el procedimiento a seguir ante la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).*

5.4.7. *De lo anterior se desprende que, sin lugar a duda, era responsabilidad del accionante, como afiliado del sistema de reparto en el marco de la Ley núm.379, solicitar el traspaso o rectificarlo en caso de error. Al no haber procedido en uno u otro sentido, y estando oportunamente vencidos los nuevos plazos otorgados por las resoluciones subsiguientes, el señor Electo Milagro Santana Peralta no puede pretender que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una ley que, como se razonará a continuación, está revestida de una presunción de constitucionalidad, por una falta del accionante y no por una violación manifiesta a la Carta Sustantiva.*

5.4.8. *La situación de los servidores públicos pensionados bajo la Ley núm.379 es similar en la medida en que son beneficiarios de un sistema previsional que procura garantizarles una tercera edad digna mediante el pago de una pensión en el contexto de un sistema de reparto en un marco legal que toma en cuenta la disponibilidad de recursos por parte del Estado para cumplir esa misión. Además, no se ha producido entre dichos beneficiarios un trato diferenciado pues a estos se les aplica por igual la escala establecida en el impugnado Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, la cual es razonable en la medida en que permite mantener la viabilidad y eficiencia del sistema en beneficio de los funcionarios y empleados civiles del Estado, contrario al trato disímil que sí parece procurar el accionante al argüir que el trato que no es lo suficientemente diferenciado del que reciben quienes ostentan salarios menores al suyo. Es decir, de*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogerse la tesis propuesta por el accionante se estaría creando un privilegio a favor del segmento social al cual él dice pertenecer, es decir, "los servidores públicos de clase media y alta.*

5.4.9. *Es también necesario observar que el legislador ha querido cuidar la salud financiera del sistema de pensiones, atando las prestaciones al mismo salario mínimo que determina las contribuciones, lo cual permite garantizar la estabilidad de dicho sistema. En todo caso, el monto de la pensión recibida aumentará necesariamente con los incrementos periódicos al salario mínimo. Sin embargo, el accionante reclama que «los servidores públicos pertenecientes a la clase baja (pobres, indigentes o vulnerables)» gozan de un privilegio porque el tope de la pensión les afecta menos, razón por la cual exige el derecho a una versión que lo coloque en una situación económica privilegiada frente a los demás, en forma distinta a lo que establece la ley. En virtud de los razonamientos esbozados, queda evidenciado que el texto atacado en inconstitucionalidad no violenta el derecho a la igualdad y no discriminación, a la vez que supera exitosamente el examen de razonabilidad e igualdad. En consecuencia, el pedimento del accionante es improcedente por carecer de sustento constitucional.*

5.4.10. *El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado para conocer sobre la constitucionalidad de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo. de acuerdo con lo establecido en el numeral I del artículo 185 constitucional y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el acto impugnado constituye un acto administrativo de efectos particulares y concretos y no un acto estatal de carácter normativo y alcance general.*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.4.11. *El caso que nos ocupa concierne a un decreto que solo incide en una situación concreta y específica, esto es, la concesión del beneficio de la jubilación y la asignación de una pensión por antigüedad en el servicio a 179 servidores públicos y el beneficio de la jubilación y la asignación de una pensión por discapacidad a 2 servidores públicos, así como el aumento de las pensiones previamente asignadas por el Estado dominicano a 4 personas, lo que no se trata de un acto estatal de carácter normativo, general o reglamentario que trasciende el ámbito de lo particular y sobre el cual este tribunal pueda ejercer el control concentrado de constitucionalidad.*

5.4.12. *El accionante, Electo Milagro Santana Peralta, procura que una vez el Tribunal Constitucional declarase «nulos de pleno derecho» el Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 y el numeral 30 del artículo del Decreto núm. 217-17, este debe proceder a rectificar esta última disposición atacada, es decir, el numeral 30 del artículo I del Decreto núm. 217-17, que le concedió el beneficio de la jubilación y le asignó una pensión por antigüedad, a fin de que el monto de esta sea incrementado de cuarenta mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 mensuales «a la suma de RDS100.800.00 (Cien mil ochocientos Pesos con 00/100 mensuales, que es el monto resultante de calcular el sesenta por ciento (60%) de su salario promedio mensual de los últimos tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 2 de la Ley No. 379 de 1981.*

5.4.13. *Ese colegiado ha reconocido su incompetencia para conocer de las solicitudes de recálculo de pensión, pues la vía contenciosa-administrativa ordinaria es la vía judicial efectiva para*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dilucidar la cuestión. En efecto, en su sentencia TC/0091/16 rechazó una acción de amparo, que perseguía un fin idéntico al del hoy accionante (...).*

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Competencia**

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

#### **7. Legitimación activa o calidad del accionante**

7.1. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

7.2. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este Tribunal Constitucional es del criterio que

*(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. [Véase Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)].*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. En este sentido, el señor Electo Milagro Santana Peralta tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que es nacional dominicano. Igualmente, consideramos que dicho señor se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

### **8. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad**

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.

8.1. En el presente caso, el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos. El contenido de dicho texto es el siguiente:

*ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión por antigüedad en el servicio a los siguientes servidores públicos:*

(...)

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. Electo Milagro Santana Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083126-2, por un monto de cuarenta mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 mensual (RD\$40,940.00)*

8.2. Como se observa, dicho decreto concede la pensión al ahora accionante, señor Electo Milagro Santana Peralta, por lo cual resulta que no se trata de una norma de alcance general y aplicable a todos los dominicanos, sino de un simple acto aplicable únicamente a los beneficiarios de las pensiones consagradas en el mismo.

8.3. En este orden, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que

*el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infraconstitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante las jurisdicción contenciosa-administrativa.*

8.4. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general.

8.5. En la especie, el acto impugnado no es uno de los actos sujetos a control de constitucionalidad, en razón de que trata de un acto administrativo que no

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene carácter normativo, razón por la cual no puede ser cuestionada mediante una acción de inconstitucionalidad.

8.6. Cabe destacar que el accionante alega que “(...) en febrero de 2019, el Poder Ejecutivo dispuso el incremento del salario mínimo del sector público a RD\$10,000.00”. Se trata de un argumento con el cual se pretende que el monto de la pensión sea reconsiderado, aspecto que podría ser cuestionado mediante un recurso contencioso administrativo.

8.7. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0080/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*f. En la especie, los reclamantes no procuran el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma les fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invocan la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que persiguen una modificación del monto que les fue reconocido como pensión, en razón de que estando en condición de retiro, fueron designados mediante decreto del Poder Ejecutivo para ejercer funciones públicas en la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc. Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que corresponde a estos funcionarios, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal de amparo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al criterio del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).*<sup>1</sup>

8.8. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta en relación al numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos

En relación con el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981)

8.9. En el presente caso, el accionante aduce la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Según dicho texto:

*PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.10. El accionante considera que la referida norma es discriminatoria y viola el principio de igualdad, razón por cual pretende que sea declarada inconstitucional. Para justificar esta pretensión alega lo siguiente:

*(...) el Párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 379-81 crea una situación de discriminación por su nivel salarial, condición social y posición económica, en detrimento de los servidores públicos de clases media y alta, puesto que les excluye de la posibilidad de percibir la prestación económica que representa la pensión vitalicia de que son acreedores en la proporción adecuada para cumplir Su función de "sustitución de ingresos" que es aplicable a los sistemas previsionales de reparto, tal como es el instituido por la Ley No. 379-81, debido alto tope de ocho (8) salarios mínimos que establece. En este contexto, los servidores públicos pertenecientes a la clase baja (pobres, indigentes o vulnerables) disfrutan de un privilegio de ley que le es negado al resto de los servidores públicos, lo que caracteriza un trato diferenciado discriminatorio y violatorio del derecho de igualdad consagrado de forma pétrea y reiterada en diversas normas que integran el bloque de constitucionalidad.*

8.11. Igualmente, indica el accionante que

*el trato diferenciado establecido en contra de los servidores públicos adscritos al sistema de reparto, en función del nivel de sus ingresos promedios mensuales de los últimos tres (3) años (y consecuentemente de su condición social y posición económica), es indudablemente discriminatorio, de hecho y de derecho, por carecer de una justificación objetiva y razonable, puesto que no persigue un fin*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.*

8.12. Como puede apreciarse, el accionante lo que plantea es que la norma cuestionada discrimina a los servidores públicos que tienen un sueldo que supere los ochos salarios mínimos, en la medida que nunca podrá recibir una pensión igual a su sueldo.

8.13. Por su parte, el Poder Ejecutivo considera que debe rechazarse la presente acción sobre la base de que

*el mandato del Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379 no afecta arbitrariamente la igualdad de -en este caso particular- los servidores públicos dominicanos adscritos al sistema previsional de reparto, porque el derecho a la pensión, como los demás derechos de naturaleza económica y social, compelan al Estado a garantizar su plena realización hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr, progresivamente y por todos los medios apropiados, la plena efectividad de este derecho, así como de los demás derechos que se configuran paralelamente.*

8.14. En lo que respecta al principio de igualdad, el mismo está previsto en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión,*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

8.15. La violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente; en este caso, se alega que la diferencia de trato en la norma resulta discriminatoria por no tener una justificación objetiva y razonable.

8.16. Este tribunal constitucional considera que para determinar la constitucionalidad o no de la norma que nos ocupa, resulta necesario valorar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma al amparo del principio de razonabilidad y lo establecido a partir de la Sentencia TC/0070/15, del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

8.17. En la referida sentencia, el Tribunal estableció lo siguiente:

*9.9. En lo que concierne al principio de razonabilidad, este tribunal constitucional ha establecido que para determinar si una norma legal es razonable debe someterse a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. (Véase Sentencia TC/0044/12 del 21 de septiembre)*

8.18. En relación con el primer criterio, análisis del fin buscado, resulta que la norma lo supera; esto así, porque la finalidad de la norma es armonizar el cumplimiento de uno de los derechos que comprende la seguridad social —como lo es la pensión— con la naturaleza prestacional del Estado.

8.19. Sobre la naturaleza de la seguridad social, resulta pertinente indicar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013):

*e. En su artículo 60, el derecho a la seguridad social en favor de todas las personas y, en tal sentido, la responsabilidad del Estado en la estimulación de su “desarrollo progresivo (...) para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, **un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.***

*g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.*

*h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, (...)*

8.20. Como se observa, se reconoce que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental inherente a las personas; sin embargo, dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado a las posibilidades económicas del Estado, es decir, que la naturaleza del mismo es prestacional y programática.

8.21. En cuanto al medio empleado, resulta evidente que el mismo se justifica, en la medida de que la norma cuestionada (Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos) fue aprobada con la finalidad de mejorar la legislación sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado por la que se regía la materia en el país.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.22. Sobre este particular, resulta pertinente indicar lo que establecen los considerandos de la referida norma:

*NUMERO: 379*

*CONSIDERANDO: Que la actual Legislación sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado requiere una revisión para ajustarla a las necesidades de la época;*

*CONSIDERANDO: Que la Ley que rige la materia, No. 5185 del 31 de julio de 1959, ha sido objeto de diferentes reformas, algunas de ellas **tendientes a reducir el monto de las remuneraciones que corresponden legalmente a los beneficiarios;***

*CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No. 316, del 10 de julio de 1964, redujo todas las Pensiones acordadas o a decidirse en el futuro, al monto de RD\$ 400.00 mensuales como máximo;*

*CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el Artículo 1ro. De la Ley No. 2 del 14 de julio de 1966, **decidió una nueva reducción, la cual fijó en RD\$ 300.00 mensuales para todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de Leyes Especiales o por Decreto del Poder Ejecutivo;***<sup>2</sup>

*CONSIDERANDO: Sin embargo, que en la actualidad el Gobierno ha procedido a elevar los sueldos de los funcionarios y Empleados*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Públicos y ha introducido justas y saludables para muchas Pensiones y Jubilaciones que estaban dotadas de una cantidad irrisoria;*

*CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe estar facultado para aumentar sistemáticamente las Pensiones y Jubilaciones, en la medida en que aumente el costo de la vida y se eleven los ingresos del erario público;*

*CONSIDERANDO: Que existe además un sistema injusto, por el retardo de las Pensiones con que deben favorecerse a los servidores del Estado, ya que en ocasiones pasan años para obtener el beneficio del retiro, e incluso muchas Jubilaciones se conceden después que el impetrante ha fallecido.*

8.23. El último criterio impone el análisis de la relación entre el medio y el fin. Consideramos, en este punto, que la medida para alcanzar lo buscado es razonable; esto así, porque la norma desarrolla la armonización entre la naturaleza prestacional del Estado y el derecho a la seguridad social, particularmente, el derecho a una pensión. En tal sentido, resulta necesaria la limitación de los salarios mínimos al momento de otorgar la misma para poder mantener la viabilidad del sistema, el cual se hace efectivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos.

8.24. Cabe destacar que en la actualidad, la mayoría de los empleados públicos, privados y mixtos se rigen por un nuevo sistema llamado de capitalización individual, de reparto o contributivo; esto así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001). Esta norma trajo consigo un sistema más sostenible que el consagrado en la Ley 379, en la

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que los derechos derivados de la seguridad social son financiados por los trabajadores, las instituciones privadas y el Estado.

8.25. En este sentido, el sistema consagrado en la Ley núm. 379 aplica a todos los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, que no hayan realizado el traspaso al sistema de capitalización individual contemplado en la Ley núm. 87-01, así como a los que se encontraran pensionados o jubilados. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 establece lo siguiente:

*Art. 38. Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:*

*a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y*

*b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaran de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.*

8.26. En este punto, resulta pertinente traer a colación el argumento planteado por el Poder Ejecutivo, en el sentido de que el ahora accionante en inconstitucionalidad tuvo la posibilidad de insertarse en el nuevo sistema de

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capitalización individual, de reparto o contributivo instaurado por la referida Ley núm. 87-01, si consideraba que el régimen en el que se encontraba (Ley núm. 379) le era perjudicial, pero no lo hizo.

8.27. Cabe destacar, igualmente, que la nueva normativa contempla la posibilidad de aumentar la pensión, en caso de que aumente la viabilidad prestacional del Estado o de que se modifiquen las condiciones del salario mínimo, lo cual se colige de lo establecido en la letra b) de artículo 43 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, texto según el cual “los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, **con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor**”.<sup>3</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y José Alejandro Ayuso. Consta en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Electo Milagro Santana Peralta en relación al numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Electo Milagro Santana Peralta; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados; al Senado de la República y al Poder Ejecutivo.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11)<sup>4</sup>, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Electo Milagro Santana Peralta interpuso una acción directa de

---

<sup>4</sup> Artículo 30 Ley 137-11.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos, tras considerar que se le ha vulnerado el derechos a la igualdad, consagrados en los artículos 39 de la Constitución.

2. La sentencia adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal Constitucional, declaró inadmisibile la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, tras considerar que el acto impugnado no está sujetos a control de constitucionalidad, en razón de que se trata de un acto administrativo que no tiene carácter normativo, razón por la cual no puede ser cuestionada mediante una acción en inconstitucionalidad. En cuanto al Párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, fue rechazada la acción directa en inconstitucionalidad al comprobarse que la norma no vulnera el derecho fundamental alegado, además, porque el accionante tuvo la oportunidad de insertarse en el nuevo sistema de capitalización individual, de reparto o contributivo instaurado por la Ley 87-01, si consideraba que el régimen en el que se encontraba (Ley 379) le era perjudicial.

3. Si bien la sentencia que nos ocupa expresa que el indicado numeral 30 del artículo 1 del decreto núm. 217, no posee carácter normativo de alcance general; a mi juicio, existen otros elementos que se deben considerar a fin de examinar la cuestión de la constitucionalidad del acto impugnado, como se explica más adelante.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY 137-11 NO DISTINGUEN SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DE EXAMEN EN EL ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

4. Tal Como hemos apuntado en los antecedentes, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por señor Electo Milagro Santana Peralta declaró inadmisibile la acción respecto al numeral 30 del artículo 1 del decreto núm. 217, tras considerar que [...] *el acto impugnado no es uno de los actos sujetos a control de constitucionalidad, en razón de que trata de un acto administrativo que no tiene carácter normativo, razón por la cual no puede ser cuestionada mediante una acción de inconstitucionalidad.*

5. Para solucionar el caso planteado, el Tribunal reiteró el criterio fijado en la Sentencia TC/0051/12 del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), que estableció que *“la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada únicamente para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, puesto que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen, como en la especie, un carácter de puro trámite y efectos particulares”*.

6. Los actos administrativos de carácter normativo y efecto general crean, declaran, modifican o extinguen situaciones jurídicas y se integran a la legislación o regulación como fuente de derecho, es por ello que, al decretarse la no conformidad de la norma con los principios y valores de la Constitución como consecuencia del control abstracto realizado, son excluidos del ordenamiento jurídico afectando a terceros ajenos al proceso que culminó con la sentencia; por el contrario, los de efecto particular, según afirma BREWER-

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CARÍAS, [...]son de contenido no normativo, y éstos, a su vez, pueden ser o actos generales, dirigidos a un grupo determinado o determinable de personas, o actos individuales, siempre dirigidos a un solo sujeto de derecho<sup>5</sup>.*

7. A mi juicio, podría suscitarse una controversia conceptual respecto del mandato constitucional expreso del legislador a examinar la constitucionalidad de los decretos, aún más, supongamos que el acto cuestionado mediante la acción directa en inconstitucionalidad comporte, en principio, apariencia de efectos particulares, sin embargo permee en la colectividad debido al derecho fundamental envuelto, como sería el caso de los derechos colectivos -medio ambiente, preservación de un patrimonio cultural o histórico, conservación de la flora o la fauna, por mencionar algunos-, o que su ejecución trascienda el plano particular, como sería una resolución dictada por un órgano que tenga por objeto la aprobación de un contrato marco suscrito entre dos personas jurídicas reguladas y cuyas cláusulas normativas a su vez sean aplicadas a los contratos que se celebren entre estas y los terceros; situaciones que harían admisible la acción directa de inconstitucionalidad a fin de valorar las pretensiones del accionante y determinar si ciertamente el acto impugnado riñe con los principios, valores y normas constitucionales.

8. Además de lo anterior, la admisibilidad también se justifica en la medida en que una afectación grosera de los derechos fundamentales de los accionantes se traduzca en una perturbación del orden constitucional que amerite examinar el fondo de la cuestión; esto, en apoyo del artículo 185.1 de la Constitución que establece que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y

---

<sup>5</sup> BREWER-CARÍAS. *Los Actos Administrativos Normativos como fuente del Derecho en Venezuela, con especial referencia a los Reglamentos Ejecutivos*. Recuperado de: [http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b8ab241efb849fea2/Content/II.%204.%20605.%20Los%20actos%20administrativos%20como%20fuente%20de%20derecho%20Foro%20Iberoamericano%20Panam%C3%A1.%20sept%202009.doc\).pdf](http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b8ab241efb849fea2/Content/II.%204.%20605.%20Los%20actos%20administrativos%20como%20fuente%20de%20derecho%20Foro%20Iberoamericano%20Panam%C3%A1.%20sept%202009.doc).pdf)

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenanzas, sin precisar, como hemos apuntado, si el análisis de admisibilidad está sujeto al efecto particular o general del acto en cuestión, aspecto que tampoco se determina en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Como se aprecia en los ejemplos expuestos, el Tribunal Constitucional debe adentrarse a un examen más profundo de los actos que se atacan por vía del control concentrado, pues la apariencia de efecto particular pudiera conducir a declarar inadmisibles una acción de inconstitucionalidad sin explorar la posibilidad de que se trate de actos normativos o de efectos generales, o de una violación grosera de la Carta Política; lo que implicaría un ejercicio ineficaz de los roles que le asigna el artículo 184 de la Carta Sustantiva a este Tribunal, de garantizar la supremacía de la Constitución, defender el orden constitucional y proteger los derechos fundamentales.

10. Para el suscribiente de este voto, el Tribunal Constitucional desempeña las funciones citadas anteriormente velando por el correcto pronunciamiento de los tribunales del Poder Judicial en materia constitucional y procurando preservar la coherencia jurisprudencial, al tenor de los recursos y acciones sometidos a su escrutinio; y ejerce también la justicia constitucional sancionando los textos que entren en conflicto con la Constitución, en apego a los procesos y procedimientos puestos a su disposición.

11. Ahora bien, ese ejercicio requiere de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada por parte de este Colegiado, de modo que, lejos de supeditarse a la mera aplicación automática de los precedentes constitucionales que ha venido desarrollando y de la doctrina constitucional comparativa, considere si las circunstancias fácticas de los casos que le son sometidos ameritan una construcción jurisprudencial distinta que se constituya en una excepción al

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio de que solo los actos de carácter normativo y general son susceptibles de ser impugnados por esta vía, como ha considerado este Tribunal.

12. Un ejemplo de ello es la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Licinio Vargas Hernández en contra del Decreto núm. 391-12 del 28 de julio de 2012<sup>6</sup> que declaró de utilidad pública e interés social las parcelas núm. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata; caso en el cual, pese a afectar los derechos a la propiedad, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del accionante, este Tribunal consideró en la sentencia TC/0127/13<sup>7</sup> que [...] *en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra un acto estatal de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que ha sido producido con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho.*

13. En la sentencia TC/0073/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal estimó que el acto atacado se había dictado en

---

<sup>6</sup> El Decreto núm. 391-12 declaró la expropiación de las parcelas 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, Puerto Plata, pese a la existencia de una sentencia definitiva e irrevocable que declaró inconstitucional el Decreto núm. 2039 del 5 de junio de 1984, expedido por el presidente Salvador Jorge Blanco, que había declarado de utilidad pública e interés social la adquisición de esas parcelas a favor del Estado dominicano para destinarlas a programas de la reforma agraria; terrenos que no podían ser objeto de expropiación debido a que habían sido establecidos como demarcación turística prioritaria dentro del Polo Turístico La Garza, desde el municipio Cabrera hasta Cabo Isabela, municipio Luperón, mediante el Decreto núm. 2125 del 3 de abril de 1972, y a que la Constitución que se encontraba vigente impedía la expropiación de terrenos con fines de reforma agraria que hubiesen sido destinados a otros fines de interés general. Ahora bien, pesar de que en la Constitución actual no mantiene esa disposición, este Colegiado consideró que el principio de razonabilidad le permitía acoger la acción por considerar que se vulneraba el derecho de propiedad del accionante y a la vez se disponía los terrenos para un fin distinto al que fueron reservados.

<sup>7</sup> De fecha 2 de agosto de 2013,

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en normas infraconstitucionales y que por consiguiente correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa dirimir las cuestiones de legalidad suscitadas como consecuencia de esos actos, de lo que pudiera interpretarse, que los actos emitidos derivados de las facultades y competencias consagradas en la Constitución sí serían objeto del control abstracto de constitucionalidad; sin embargo, precisa este Colegiado en la sentencia TC/0041/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que esos actos ejecutados por un mandato directo e inmediato de la Constitución, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, siempre que no exista una ley que norme dichos actos.

14. Atendiendo a lo anterior, en la sentencia TC/0189/15 del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal admitió la acción directa en inconstitucionalidad en contra del Decreto núm. 487-08 del veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008) que había concedido el beneficio de indulto a los señores Vivian Lubrano, Pedro Franco Badía, Casimiro Antonio Marte Familia, Gervasio De La Rosa y Milcíades Amaro Guzmán, sobre la base de que se trataba de un acto dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución, a pesar del efecto particular que comportaba dicho acto.

15. A mi juicio y con el debido respeto a los magistrados concurrentes en esta decisión, es relevante que *a prima facie* esta corporación establezca una ruta en la que primero examine los efectos del numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 y si advierte que vulnera groseramente un derecho fundamental previsto en la Constitución, opere como garante de la supremacía

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, que son sus postulados perennes.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

16. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal verificara si el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, entrañaba efectos tales que pudieran alterar el orden constitucional; razón por la que, salvo mi voto de este aspecto, concurriendo con los demás razonamientos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

#### **1. Antecedentes**

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.

Este Colegiado dividió su decisión en dos aspectos: 1) Inadmisible la acción directa en contra el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17; y 2) Rechaza la acción directa y en consecuencia declara conforme con la Constitución el párrafo del artículo 2 de la citada Ley núm. 379-81.

### **2. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria descrita en la parte anterior. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a indicarle al accionante que el reclamo concerniente al monto de pensión asignado debía ser perseguido a través de un recurso contencioso administrativo.

Somos del criterio de que, aun tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la jurisdicción constitucional no debe obviar la efectividad que tiene la vía del amparo para conocer los reclamos que plantea el accionante que están referidos al derecho fundamental a la seguridad social.

En lo relativo al numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 y las alegaciones del accionante Electo Milagro Santana Peralta, de forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional argumentó lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.6.- Cabe destacar que el accionante alega que “(...) en febrero de 2019, el Poder Ejecutivo dispuso el incremento del salario mínimo del sector público a RD\$10,000.00”. Se trata de un argumento, con el cual se pretende que el monto de la pensión sea reconsiderado, aspecto que podría ser cuestionado mediante un recurso contencioso administrativo.<sup>8</sup>*

Visto lo anterior, la mayoría del Colegiado sostuvo en sus motivaciones la afirmación de que el accionante debe dirigir sus reclamos ante la jurisdicción ordinaria para conocer lo relativo al monto de pensión asignado, no obstante, fueron invocadas vulneraciones a derechos fundamentales como en el caso de la especie.

Entendemos que las personas que consideren vulnerados sus derechos fundamentales al momento de dictarse un acto administrativo, le corresponde al juez de amparo competente motivar de forma reforzada si procede el conocimiento del fondo de la acción o si considera la inadmisibilidad por otra vía: al verificar hechos no debatidos y sin necesidad de tocar el fondo, debe el juzgador establecer si se cuestiona un acto administrativo o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Consideramos que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales señalaremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

---

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía**

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental<sup>9</sup>, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

<sup>10</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Un recurso sencillo, rápido y eficaz para proteger un derecho fundamental vulnerado**

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”<sup>11</sup> de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1<sup>12</sup>. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, 'los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.<sup>13</sup>*

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas

---

<sup>11</sup> Artículo 72 de la Constitución Dominicana

<sup>12</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez “Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “un procedimiento sencillo y breve”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “un recurso efectivo”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causa, para el jurista Eto Cruz “Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”<sup>15</sup>. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

*Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que, para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido*

---

<sup>15</sup> Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.<sup>16</sup>*

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

### **5. Conclusiones**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de plantear la vía ordinaria como alternativa para que el accionante persiga sus reclamos, le está restando efectividad a la acción de amparo que, como hemos explicado, puede ser válidamente utilizada por el accionante para cuestionar el establecimiento del monto de pensión que considera injusto en base a sus pretensiones.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de la vía judicial ordinaria este Colegiado no debió cerrar de entrada la vía del amparo, pues es el accionante que en virtud de sus reclamos podrá elegir la vía que estime pertinente pudiendo ser la acción de amparo el mecanismo para exigir reivindicaciones a los derechos fundamentales envueltos.

---

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corresponderá al juez de amparo que conozca la acción, en primer lugar, determinar si la actuación del Poder Ejecutivo ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar la inconformidad planteada por el señor Electo Milagro Santana Peralta en contra del monto de pensión que le fue asignado mediante el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17 que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2019-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Electo Milagro Santana Peralta contra el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 379, que establece el nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el numeral 30 del artículo 1 del Decreto núm. 217-17, que concede y aumenta pensiones del Estado a varios servidores públicos.